



## Asamblea General

Distr. general  
14 de noviembre de 2001

Original: español

---

### Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001

#### Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

#### México: proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

El Gobierno de México se complace en presentar su propuesta de elementos sustantivos para una futura Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, con la intención de contribuir con la Organización de las Naciones Unidas y los miembros de la comunidad internacional a redoblar esfuerzos en la lucha contra la corrupción, en el entendido de que nuestro país se reserva el derecho de adaptar o modificar el texto presentado para enriquecerlo, siempre y cuando dichos cambios se estimen oportunos.

#### Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

##### *Artículo 1*

##### *Finalidad*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación internacional para prevenir, detectar, combatir y sancionar la corrupción. Asimismo, busca promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio, así como aquella entre los particulares.

*Artículo 2*  
*Definiciones*

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por:

- a) “Funciones públicas”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquier nivel jerárquico;
- b) “Funcionario público”, cualquier persona o empleado del Estado o de sus entidades, incluido aquél que haya sido seleccionado, designado, comisionado o electo para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, y ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel jerárquico;
- c) “Funcionario público extranjero”, cualquier persona que ejerza una función pública o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para un país extranjero, incluso para una agencia pública o empresa pública;
- d) “Funcionario internacional”, cualquier persona que ejerza una función pública, sea agente o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para una organización internacional;
- e) “Organización internacional”, una organización de carácter público o intergubernamental, o privada o no gubernamental, cuya presencia y esfera de actividad abarcan a dos o más Estados, y está ubicada en uno de los Estados Parte de la Convención;
- f) “Bienes”, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- g) “Producto del delito”, los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a esta Convención;
- h) “Embargo preventivo” o “incautación”, la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- i) “Decomiso”, la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- j) “Delito determinante”, todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 9 [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención.

*Artículo 3*  
*Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 [Jurisdicción]; con excepción de lo dispuesto en los artículos 15

[Asistencia jurídica recíproca], 22 [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], 23 [Capacitación y asistencia técnica] y 24 [Medidas preventivas].

2. Para la aplicación de la presente Convención, no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

*Artículo 4*  
*Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

*Artículo 5*  
*Actos de corrupción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad o la promesa de otorgarlos, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c) El prometer, ofrecer o conceder intencionalmente a un funcionario público extranjero, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas físicas o jurídicas que tengan residencia habitual en su territorio o estén domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones públicas, realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial;

d) El ejercicio abusivo de funciones o la realización por parte de un funcionario público, un funcionario internacional o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

e) El enriquecimiento ilícito o el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él;

f) El tráfico de influencias, entendido como:

i) Utilizar la capacidad de un funcionario público de ejercer una influencia indebida en la toma de decisiones dentro o fuera del aparato estatal; o

ii) Ejercer una influencia coercitiva sobre terceros a fin de asegurarse una ventaja para sí o para terceros;

g) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada;

h) El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada;

i) Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por interpósita persona o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho;

j) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado o a un particular, que hubieran percibido por razón de su cargo en administración, depósito o por otra causa; y

k) La solicitud de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos o en mayor cantidad que los señalados por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.

2. La tentativa y la complicidad para la comisión del delito a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo constituirá un delito en el mismo grado que lo sean la tentativa y la complicidad para cohechar al funcionario público de un Estado Parte.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, así como la conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad de un acto de corrupción, participe activamente en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación, autorización o asesoramiento del mismo.

4. Cada Estado Parte establecerá sanciones privativas de la libertad para los actos de corrupción tipificados de conformidad con este artículo, en las que se tenga en cuenta su gravedad.

5. Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito, o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

#### *Artículo 6*

##### *Desarrollo progresivo y armonización de legislaciones nacionales*

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que el instrumento y el producto del delito de los actos a que se refiere el artículo 5 de la presente Convención o activos de un valor equivalente al de ese producto puedan ser objeto de embargo preventivo o decomiso o sean aplicables sanciones monetarias de efectos comparables.

2. Los Estados Parte procurarán instrumentar y respaldar mecanismos de auditoría para la prevención y detección de la corrupción en la administración pública, e imponer sanciones civiles o administrativas complementarias a cualquier funcionario público que cometa actos de corrupción. Dichas sanciones comprenderán, *inter alia*, el apercibimiento privado o público; la amonestación privada o pública; la suspensión en el empleo, cargo o comisión; la destitución del puesto; sanciones económicas e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

3. Cada Estado Parte instrumentará y respaldará mecanismos de auditoría para la prevención y detección de la corrupción fuera de la administración pública, en particular al sector privado en sus relaciones con el gobierno, e impondrá sanciones civiles o administrativas complementarias a una persona sujeta a sanciones por la comisión de los actos a que se refiere el artículo 5 de la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán que la prescripción o los plazos para la extinción de la acción penal y de las sanciones se duplique en los casos de quienes, habiendo cometido un acto de corrupción, se encuentren fuera de la jurisdicción de un Estado Parte, si por esa circunstancia no es posible iniciar un procedimiento penal, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

5. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Parte, en relación con cualesquiera otros actos de corrupción no contemplados en ella.

6. A los fines previstos en los artículos 5 [Actos de corrupción] y 9 [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

*Artículo 7*  
*Corrupción en el sector privado*

Los Estados Parte establecerán las medidas que resulten pertinentes para prevenir y combatir la corrupción en el sector privado. Para tal efecto deberán tomar entre otras medidas la tipificación como delito de las siguientes conductas:

a) La solicitud o aceptación por parte de cualquier persona física que trabaje o preste sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, que redunde en un perjuicio para dicha entidad del sector privado, y

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión intencionales a personas físicas que trabajen o presten sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario, realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, en perjuicio de dicha entidad del sector privado.

*Artículo 8*  
*Penalización de la obstrucción de la justicia*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención, y

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

*Artículo 9*  
*Penalización del blanqueo del producto del delito*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

b) La administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de

bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

c) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, destino o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación, la autorización y el asesoramiento en aras de su comisión;

e) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligado por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, los tipificados con arreglo al artículo 5 [Actos de corrupción] de la presente Convención;

b) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

c) A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito, o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

*Artículo 10*  
*Medidas para combatir el blanqueo de dinero*

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos, las instituciones financieras no bancarias y para las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos, situadas dentro de su jurisdicción, y que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar los mecanismos de blanqueo de dinero y, en ese régimen, se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas o inusuales;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 [Asistencia jurídica recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales, sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una unidad de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, captura, análisis y, en su caso, difusión a la autoridad competente de la información recibida a través de las denuncias de operaciones sospechosas o inusuales, como posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

*Artículo 11*  
*Medidas contables para combatir el cohecho de funcionarios públicos*

1. Para combatir eficazmente el cohecho de los funcionarios públicos extranjeros e internacionales por parte de las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción, los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para incorporar dentro del marco de sus leyes y reglamentos:

a) La teneduría y el mantenimiento libros y registros contables;



b) La publicación de estados financieros, las normas de contabilidad y auditoría, y

c) La prohibición de que los objetos de valor pecuniario, o las dádivas, favores o ventajas concedidos en la comisión del delito a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención gocen de exención tributaria del establecimiento de cuentas no registradas, del mantenimiento de doble contabilidad o de transacciones inadecuadamente identificadas, del registro de gastos no existentes, del asiento en libro de cargas con identificación incorrecta de su objeto, así como del uso de documentos falsos con el propósito de cohechar a funcionarios públicos extranjeros u ocultar dicho cohecho.

2. Cada Estado Parte preverá sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones o falsificaciones con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de tales personas jurídicas.

#### *Artículo 12*

##### *Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas que sean necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una persona jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en la presente Convención. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las personas jurídicas responsables de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones de carácter monetario.

#### *Artículo 13*

##### *Decomiso e incautación*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y destino de los bienes producto del delito embargados, incautados o decomisados y para que éstos sean administrados por un órgano oficial creado para ese fin. Esas medidas incluirán normas relativas a la devolución de bienes asegurados, que quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. Asimismo cada Estado Parte considerará las medidas relativas a la administración y destino de los bienes abandonados así como respecto de los plazos para que causen abandono, [por ejemplo, de seis meses,] contados a partir de la notificación de su embargo, incautación o decomiso, en el caso de los bienes muebles y [de un año] cuando se trate de bienes inmuebles.

2. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto, y

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. Para los fines del presente artículo y del artículo 14 [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente, acusado, o sospechoso de actos de corrupción que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### *Artículo 14*

#### *Cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 13 [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento, o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal

situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 [*Decomiso e incautación*] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 13 [*Decomiso e incautación*] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 13 [*Decomiso e incautación*] de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 15 [*Asistencia jurídica recíproca*] de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 14 del artículo 15, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

*Artículo 15*  
*Asistencia jurídica recíproca*

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia jurídica recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales penales y no penales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 [Ámbito de aplicación], dando curso, en su caso, a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o enjuiciamiento de los actos de corrupción descritos, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o enjuiciamiento de actos de corrupción.

2. Se prestará asistencia jurídica recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pudiera ser considerada responsable de conformidad con el artículo 12 [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, la localización, la inmovilización y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

4. La asistencia jurídica recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, embargos preventivos o incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente, y

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia jurídica recíproca.

6. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia jurídica recíproca con arreglo al presente artículo.

7. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento, y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

8. A los efectos del párrafo 7 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución, y

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

9. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 7 y 8 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

10. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia jurídica recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades

centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

11. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte.

12. Toda solicitud de asistencia jurídica recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

13. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia jurídica recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que, de preferencia, estén debidamente fundamentados en la solicitud.

14. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

15. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

16. El Estado Parte requirente podrá pedir información sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus

actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

19. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

20. La asistencia jurídica recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia, y

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia jurídica recíproca.

21. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia jurídica recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

22. Toda denegación de asistencia jurídica recíproca deberá fundamentarse debidamente.

23. La asistencia jurídica recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

24. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 20 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 23 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

25. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 9 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya

tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

26. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

27. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general, y

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

28. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

#### *Artículo 16*

#### *Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados y repatriación a los países de origen o a países o personas facultados para recibir el producto del delito o los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 13 [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo 14 [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer disposiciones jurídicas que permitan a las autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes el reparto de bienes producto del delito con otros Estados Parte en la presente Convención en los casos en que no hubiere detrimento patrimonial de esos Estados.

3. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, que hayan causado ejecutoria, con respecto a los bienes producto del delito, dispondrá de tales bienes de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.



4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 13 [Decomiso e incautación] y 14 [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse entre sí, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

#### *Artículo 17*

##### *Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes, puedan repatriar al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido.

#### *Artículo 18*

##### *Jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5 [Penalización de la comisión de actos de corrupción], 8 [Penalización de la obstrucción de la justicia] y 9 [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa contra el Estado Parte; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales; o
- c) El delito se cometa en su territorio, o
- d) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, o
- c) El delito sea uno de los tipificados con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 [Actos de corrupción] de la presente Convención y se cometa en el extranjero y tenga efectos en territorio nacional del Estado Parte, de un delito tipificado con arreglo a los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 9 [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite, por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. La investigación y el enjuiciamiento del delito de corrupción de un funcionario público extranjero o de un funcionario internacional estarán sujetas a las reglas y los principios aplicables de cada Estado Parte. No estarán influidas por consideraciones de interés económico nacional, el efecto potencial de las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

#### *Artículo 19* *Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención y cuando la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos previstos en la Convención.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

5. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

6. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

7. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

9. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

10. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 9 del presente artículo.

11. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

12. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

14. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

15. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

16. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

*Artículo 20*  
*Secreto bancario*

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar o difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Parte fortalecerán sus leyes para evitar que se utilice el secreto bancario para obstruir las investigaciones de carácter penal o administrativo que versen sobre la materia de esta Convención.

*Artículo 21*  
*Protección de testigos*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para salvaguardar y proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos, denunciantes, informantes y peritos que participen en actuaciones judiciales o administrativas y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar y proteger a los colaboradores de la justicia, testigos, denunciantes, informantes y peritos que ofrecen testimonios para la persecución, enjuiciamiento y sanción de las ofensas de corrupción.

2. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas, personas físicas, en el caso de que actúen como testigos.

#### *Artículo 22*

##### *Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, las circunstancias en que actúa la corrupción, así como los grupos, individuos y las formas y medios involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la corrupción, tanto en el ámbito bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

4. Asimismo, los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de información que documenten las mejores prácticas y las experiencias exitosas por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes de los Estados Parte, con el objeto de difundir los mecanismos de mejora administrativa, las acciones dirigidas a combatir la corrupción y otorgar especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer un centro de información sobre prácticas óptimas contra la corrupción. Dicho centro sería el responsable de solicitar, recibir, recopilar, administrar, informar y distribuir experiencias exitosas en el combate a la corrupción. Además, sería responsable de informar a los Estados Parte, sobre las actividades y avances de las acciones a que se refieren los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este artículo. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de que México sea la sede de este centro de información sobre mejores prácticas contra la corrupción.

#### *Artículo 23*

##### *Capacitación y asistencia técnica*

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención;
- c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- d) El acopio de pruebas;
- e) Los métodos utilizados para combatir la corrupción mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna, y
- f) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos, denunciantes, informantes y peritos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia jurídica recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

#### *Artículo 24* *Medidas preventivas*

A los fines expuestos en el artículo 1 de la presente Convención, los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

- a) La integridad y para prevenir, detectar y, cuando así proceda, sancionar o castigar la corrupción de funcionarios públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas medidas podrían incluir sistemas de función pública de carrera, mecanismos de ingreso y contratación de funcionarios públicos, permanencia y escalafón, evaluaciones justas

y claras, premios y recompensas, sanciones y multas, indicadores de medición de resultados, etc.;

b) La intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación;

c) Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento así como sistemas que promuevan la autonomía e independencia de los órganos de vigilancia. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública;

d) Códigos deontológicos y normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las actividades de particulares. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre éstos y funcionarios públicos. Establecerán también las medidas y sistemas que promuevan la denuncia de actos ilícitos y de corrupción entre particulares y en su relación con funcionarios públicos;

e) Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta;

f) Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades;

g) Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda;

h) Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. Dichos sistemas considerarán la restricción al máximo posible en la atribución de facultades discrecionales a los funcionarios públicos respecto del otorgamiento de autorizaciones y resoluciones administrativas así como mecanismos para la supervisión estricta de las facultades discrecionales que se dejen subsistentes;

i) Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción, así como mecanismos de asistencia eficaz y oportuna a los contribuyentes sobre los trámites y gestiones que deban realizar ante las autoridades fiscales;

j) Mecanismos que permitan transparentar la gestión de los asuntos públicos, incluyendo la relación entre las autoridades y los ciudadanos y que proporcionen obligatoriamente información sobre los resultados de los trámites y las gestiones realizadas ante ellas;

k) Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación de los Estados Parte contra la corrupción;

l) Sistemas para salvaguardar y proteger a los funcionarios públicos y demás personas que denuncien de buena fe actos de corrupción, a los testigos, informantes y los peritos que intervengan en los procesos en contra de quienes hayan cometido actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. Dichos sistemas deberán establecer también los mecanismos necesarios que fomenten la confianza a los funcionarios públicos y a los ciudadanos de remitir sus denuncias de actos de corrupción;

m) Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas;

n) Normas que impidan el cohecho de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción;

o) Mecanismos de intercambio de información sobre empresas multinacionales y transnacionales que hayan incurrido en actos ilícitos, indebidos o faltas administrativas durante un proceso de licitación gubernamental en algún Estado Parte;

p) Mecanismos eficaces para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, al través de, *verbigratia*, su inclusión en los procesos de decisión; a través de comités de vigilancia; su involucramiento en procesos de licitación, y el libre acceso a la información;

q) La consideración del establecimiento de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

#### *Artículo 25*

##### *Responsabilidad civil derivada de actos de corrupción*

1. Los Estados Parte establecerán en su legislación nacional los medios necesarios para que las personas físicas o jurídicas que sufran daños y perjuicios como resultado de un acto de corrupción tengan el derecho de iniciar una acción civil para obtener el resarcimiento de los mismos.

2. Además, los Estados Parte deberán establecer como un motivo de anulación de un contrato, licitación pública, concesión u otros actos jurídicos, que éste haya tenido como motivación un acto de corrupción.



*Artículo 26*  
*Conferencia de las Partes en la Convención*

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir y erradicar la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención, al través de un programa de seguimiento sistemático.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes:

a) Realizará evaluaciones multilaterales anuales para examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

b) Formulará recomendaciones para mejorar su aplicación; facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte;

c) Alentará la movilización de contribuciones voluntarias para financiar el programa de seguimiento sistemático; y

d) Promoverá la creación de un fondo para ayudar a los países menos desarrollados a aplicar la presente Convención.

3. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes la información que le sea requerida por el referido programa de seguimiento sistemático, sobre sus programas, planes, prácticas y resultados, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención.

*Artículo 27*  
*Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La Secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 26 [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 26 [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención, y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

*Artículo 28*  
*Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] de [...] de [...] en [...] [(...)] y después de esa fecha en la Sede de las

Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América hasta el [...] de [...] de [...].

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 29*  
*Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

*Artículo 30*  
*Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

3. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte [...] días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

*Artículo 31*

*Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

*Artículo 32*

*Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

---